

a representantes de ésta al Pleno de la citada Comisión o a participar en cualquiera de los grupos antes mencionados. Asimismo se podrán articular formas análogas de colaboración con el resto de Comunidades Autónomas.

Artículo 3. *Extinción de órganos.*

Los órganos creados por este Real Decreto serán suprimidos una vez cumplidos los objetivos que determinaron su creación.

Artículo 4. *Indemnizaciones por razón del servicio.*

Los miembros de la Comisión delegada de la Comisión interministerial y demás personal de apoyo tendrán derecho a percibir las compensaciones económicas reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. De acuerdo con el artículo 4.2 del citado Real Decreto, el Comisionado del Gobierno formulará la correspondiente propuesta de designación de comisiones de servicio.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias y las habilitaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 24 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

1690 *ORDEN PRE/88/2003, de 27 de enero, por la que, a los efectos de los Reales Decretos-leyes 7/2002, de 22 de noviembre, y 8/2002, de 13 de diciembre, se amplían los términos municipales y núcleos de población de la Comunidad Autónoma de Galicia y se determinan los correspondientes al Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Orden PRE/3044/2002, de 3 de diciembre, estableció los términos municipales y núcleos de población a los que resultaban de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 del citado Real Decreto-ley.

Posteriormente la Orden PRE/3108/2002, de 9 de diciembre previó la inclusión de nuevos municipios de las provincias de A Coruña y Pontevedra de la Comunidad Autónoma de Galicia a los que también resultaban de aplicación las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige».

La Delegación del Gobierno en Galicia propone la inclusión de determinados términos municipales costeros de la provincia de Lugo a los efectos de que a los

mismos puedan resultar de aplicación las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, en la redacción dada mediante Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, por el que se amplían las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y el País Vasco, y se modifica el Real Decreto 7/2002, de 22 de noviembre.

Asimismo, el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, establece en el párrafo tercero de su artículo 1 que por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco se determinará el ámbito territorial de aplicación de las medidas en cada una de las citadas Comunidades Autónomas por referencia a los términos municipales y núcleos de población afectados.

En su virtud, a propuesta de los Delegados del Gobierno en Galicia, en el Principado de Asturias y Cantabria, dispongo:

Primero. A los efectos previstos en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» y el Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, por el que se amplían las medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige» a las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, y se modifica el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, los términos municipales y núcleos de población de la Comunidad Autónoma de Galicia a los que se amplía la aplicación de las medidas contenidas en los citados Reales Decretos-leyes, así como los términos municipales y núcleos de población afectados en las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y de Cantabria son los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Segundo. A los efectos de las acciones reparadoras a llevar a cabo por los Departamentos ministeriales competentes a que se refieren los Reales Decretos-leyes 7/2002, de 22 de noviembre, y 8/2002, de 13 de diciembre, se entenderán también incluidos aquellos otros para cuya correcta ejecución de las obras necesarias sean imprescindibles las actuaciones de dichos Departamentos.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 2003.

RAJOY BREY

ANEXO

Relación de términos municipales y núcleos de población de la Comunidad Autónoma de Galicia a los que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, y del Real Decreto-ley 8/2002, de 13 de diciembre, así como de los correspondientes al Principado de Asturias y la Comunidad Autónoma de Cantabria

Galicia

Lugo:

Barreiros, Burela, Cervo, Foz, Ribadeo, Vicedo, Viveiro, Xove.

Principado de Asturias

Avilés, Caravia, Carreño, Castrillón, Castropol, Coaña, Colunga, Cudillero, El Franco, Gijón, Gozón, Llanes, Muros del Nalón, Navia, Ribadedeva, Ribadesella, Soto del Barco, Tapia de Casariego, Valdés y Villaviciosa.

Cantabria

Alfoz de Lloredo, Arnuelo, Astillero El, Bárcena de Cicero, Bareyo, Camargo, Castro Urdiales, Colindres, Comillas, Escalante, Laredo, Liendo, Marina de Cudeyo, Miengo, Noja, Piélagos, Ribamontán al Mar, Ruiloba, Santa Cruz de Bezana, Santander, Santillana del Mar, Santoña, San Vicente de la Barquera, Suances, Valdáliga, Val de San Vicente.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1691 *REAL DECRETO 101/2003, de 24 de enero, por el que se crean los Comisionados de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente y el Coordinador del Ministerio de Defensa para las actuaciones de los respectivos Departamentos derivadas de la catástrofe del buque «Prestige».*

El Real Decreto 1/2003, de 3 de enero, creó la figura del Comisionado del Gobierno para las actuaciones derivadas de la catástrofe del buque «Prestige», con la finalidad de asegurar la programación y ejecución coordinadas de las actividades llevadas a cabo por la Administración General del Estado, y la cooperación con las restantes Administraciones territoriales. Para la consecución de este objetivo, resulta necesario dar la máxima coherencia y eficacia a las actuaciones que se lleven a cabo, especialmente en los Ministerios de Fomento, Medio Ambiente y Defensa mediante la creación de un Comisionado, con rango de Director general, en los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente, y de un Coordinador con rango mínimo de General de Brigada o Contralmirante en el Ministerio de Defensa, que faciliten la adopción de las decisiones que permitan la inmediata puesta en práctica de las medidas necesarias para impedir o corregir los efectos dañinos producidos.

En su virtud, a iniciativa del Vicepresidente Primero y Ministro de la Presidencia, de los Ministros de Defensa, Fomento y Medio Ambiente, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de Comisionados de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente y de Coordinador en el Ministerio de Defensa.*

1. Se crea, con carácter extraordinario y dentro de cada uno de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente, un Comisionado, con rango de Director general, al que corresponderá, en el ámbito de las respectivas competencias departamentales, el impulso, coordinación y ejecución de las medidas y actuaciones que se deban adoptar por el Ministerio correspondiente y sus organismos públicos o sociedades estatales, referentes a la catástrofe del buque «Prestige».

El Ministerio de Defensa contará con un Coordinador con las mismas competencias que los anteriores, con rango mínimo de General de Brigada o Contralmirante.

2. Corresponderán especialmente a los Comisionados y al Coordinador, previstos en el apartado anterior, las siguientes funciones:

a) Coordinar, en el ámbito de competencia de los respectivos Ministerios, todas las actuaciones programadas o llevadas a cabo para impedir o reducir los daños.

b) Impulsar y, en su caso, ejecutar las actuaciones de esta naturaleza que sean competencia del correspondiente Ministerio.

c) Elevar al titular del respectivo Departamento ministerial y al Comisionado del Gobierno los informes periódicos sobre las actuaciones llevadas a cabo y los resultados obtenidos, así como las propuestas que consideren necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

d) Ejercer aquellas funciones que le sean delegadas por los titulares de los correspondientes Ministerios, así como aquellas otras que le sean encomendadas por el Comisionado del Gobierno.

3. Los Comisionados de los Ministerios de Fomento y Medio Ambiente serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento correspondiente, y previo conocimiento del Comisionado del Gobierno.

4. Sin perjuicio de la dependencia inmediata de los Comisionados y del Coordinador de los titulares de los respectivos Ministerios, el Comisionado del Gobierno podrá impartir directrices e instrucciones a los mismos para el ejercicio de las funciones que les correspondan.

Artículo 2. *Extinción de órganos.*

Los órganos creados por este Real Decreto serán suprimidos una vez cumplidos los objetivos que determinaron su creación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

1692 *LEY 22/2002, de 21 de noviembre, de Creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece en su artículo 14 el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.